

# La Constitución del estado de Colima de 1917

**Juan Manuel Escuadra Díaz**

---

## Introducción



Como es sabido, la nación Mexicana tuvo que enfrentar a lo largo de su historia y consolidación, diversos movimientos armados, de entre los cuales el que marcó el rumbo del México Moderno fue sin duda, la denominada Revolución Mexicana, que no fue un simple capricho o rebeldía de grupos aislados, sino la convergencia del hartazgo que el pueblo tuvo a los excesos de grupos privilegiados por el régimen en el poder por más de treinta años, destacando la figura de quien se había caracterizado por ser plenamente nacionalista, pero que con el tiempo mediante la represión, el engaño y el favorecimiento de familias privilegiadas, se aferró al

poder bajo la convicción de que era el único individuo apto para comandar a una nación en crecimiento, es decir, el militar y luego político, José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, mejor conocido como el General Porfirio Díaz, destacado oaxaqueño que de héroe la historia lo ha ubicado como el villano del movimiento revolucionario, no sin causas que así lo presenten.

En el año 1876 después de protagonizar una prolongada trayectoria militar derrocó al entonces presidente Sebastián Lerdo de Tejada, para asumir por primera vez la presidencia de la República, cargo que desempeñó hasta 1900, para desempeñarse los cuatro años siguientes como Secretario de Fomento, para volver a asumir como primer mandatario hasta 1910, en que dio inicio el movimiento revolucionario.

Si bien, la historia registra que durante su mandato, la economía de México se estabilizó y el país experimentó un desarrollo económico sin precedentes, es cierto también que durante el denominado porfiriato, se enriquecieron unos cuantos a costa del trabajo de la mayoría de la población, generándose dos estratos sociales: una clase rica que era dueña de haciendas, de fábricas, de casas comerciales y de negocios financieros, además de controlar el poder político; y una clase pobre que lo constituía el resto de la población, la cual durante casi treinta años sufrió los abusos y excesos de los terratenientes y sus familias privilegiadas.

Las manifestaciones de descontento, si bien por años fueron reprimidas, llegó el momento en que fueron incontrolables para la clase en el poder y en particular para el dictador, quien se vio obligado a dimitir y a abandonar el país, ante el ya inevitable movimiento armado, encabezado por uno de sus principales caudillos Francisco I. Madero, quien con el Plan de San Luis desconoció al gobierno porfirista y convocó a tomar las armas para derrocar al dictador y democratizar al país bajo el lema "Sufragio efectivo. No reelección".

El llamado hizo eco en prácticamente todo el país, pues el descontento y la desesperación social ya podían calificarse como generalizadas, por lo cual, surgieron diversos movimientos armados, encabezados principalmente, en el norte por Pascual Orozco, Francisco Villa; y después, Venustiano Carranza; en tanto que en el sur por Emiliano Zapata.

Al renunciar Porfirio Díaz, el congreso nombró presidente interno a Francisco León de la Barra, y convocó a elecciones, resultando electos Francisco I. Made-

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

ro como presidente, y José María Pino Suárez como vicepresidente, los cuales, como registra la historia, fueron objeto de traición y muerte en la denominada “decena trágica”. El crimen indignó a todo el país y en razón de la traición era evidente en que incurrieron diversos militares encabezados por Victoriano Huerta quien realizó las maquinaciones necesarias para asumir legalmente la presidencia, éste tuvo que enfrentar de manera inmediata el rechazo social y a quienes no estaban dispuestos a aceptarlo, entre ellos los gobernadores de los estados surgidos del movimiento democratizador de Madero, de la Constitución Federal y de las constituciones estatales, que tenían mando de tropas para hacer prevalecer la Ley Fundamental de la República y si bien es cierto que algunos vacilaron, otorgándole reconocimiento al usurpador, hubo casos como los de Coahuila y Sonora que resistieron, destacando entre ellos Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

Con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Constitucionalista y posteriormente, el arribo de Venustiano Carranza, el 20 de agosto de 1914, se logró la caída del gobierno usurpador de Victoriano Huerta y, de acuerdo al Plan de Guadalupe, Carranza asumió de manera provisional la Presidencia de la República, sin que lograra su ratificación en la Convención revolucionaria a la que convocó en Aguascalientes, al ser rechazado por las facciones zapatistas y villistas que asistieron, pues pedían que el nuevo presidente se eligiera democráticamente en una convención de las fuerzas revolucionarias, la cual una vez realizada, propició una nueva etapa de confrontaciones entre los distintos grupos revolucionarios hasta que en 1916, Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se integró con representantes de todos los Estados de la República y del Distrito Federal.

Reunido el mencionado Congreso Constituyente, consideró que el proyecto presentado por Venustiano Carranza tenía por objeto modificar solo en la forma la Constitución de 1857, lo que condujo a una modificación profunda, destinada a plasmar en un nuevo texto constitucional los principios y bases jurídicas fundamentales que verdaderamente respondieran a las causas que habían motivado el movimiento social y la lucha armada del pueblo mexicano, surgiendo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que recientemente cumplió su primer centenario de vigencia.

Tal texto fue cimiento para que en cada una de las entidades federativas se adecuaran o emitieran nuevas constituciones locales, entre ellas la del Estado de Colima, que es el tema central de nuestro interés.

El breve estudio que se realiza se desarrolla en siete apartados, referentes a una Introducción en el que se trata de presentar de manera sucinta aspectos relevantes del movimiento revolucionario a nivel nacional que derivaron una vez consumada en la expedición de una nueva Constitución General, que a su vez dio pauta a la creación de una Norma Fundamental para cada Estado del país.

En el apartado II, se presenta el contexto histórico que vivió el Estado de Colima en el periodo revolucionario comprendido entre los años 1910 y 1916.

En el apartado III, se describe la forma en que se eligió a los legisladores que habrían de fungir como Constituyentes locales para la expedición del nuevo texto constitucional, para en el punto IV de este trabajo, apuntar datos relativos a la instalación y participación que tuvieron.

El apartado V se dedica a referir las principales aportaciones que tuvo el constituyente estatal; y en el apartado VI, se formulan algunas reflexiones finales.

## **Contexto histórico del Estado de Colima en el periodo revolucionario (1910 – 1916)**

El Estado de Colima si bien cuenta con antecedentes históricos desde la época prehispánica, como parte de los estados de Jalisco (primero) y Michoacán (después), para ser considerado como Territorio y finalmente obtener su reconocimiento como entidad federativa en 1857, lo cual propició que su principal desarrollo ya como Estado se presentara en las postrimerías del siglo XIX y los albores del XX, con plena influencia del porfirismo dominante a nivel federal.

En efecto, al iniciarse el siglo XX, Colima era un reflejo de lo que sucedía en la capital del país, donde las diferencias sociales se hacían cada vez más notorias por existir unas cuantas familias privilegiadas y una inmensa mayoría de la población sujeta condiciones casi de esclavitud.

La unión de familias nativas (que habían dominado el territorio de Colima desde la Colonia) con grupos de residentes extranjeros llegados en la década de los sesenta (ingleses, alemanes y estadounidenses, principalmente), mediante

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

relaciones familiares, personales y de negocios, condujo a la conformación de un grupo de poder regional, monolítico y cerrado, que dominaría tanto económica y política, como social y culturalmente la región de Colima.

Los pocos privilegiados se ligaron entre sí, a través de los intereses comunes pero sobre todo a partir de la dinámica porfiriana que permitía el control y dominio de los sectores de bajos recursos y faltos de todo tipo de condiciones para subsistir de manera libre, lo cual aunado a la falta de educación y protección de las autoridades, resultó ser tierra fértil para que unos cuantos, se convirtieran en dueños de la entidad y su población.

En efecto, el sistema porfiriano reproducido en la entidad, no encontró oposiciones pues la entidad se caracterizó por una clase privilegiada y conservadora que sólo veía como necesario satisfacer los intereses de ese grupo social y sin tener en cuenta al resto de la población (principalmente conformada por campesinos), los que por su parte, soportaron por muchos años los abusos de que fueron objeto, sin generar conflictos mayores.

Hacia la década de los ochenta del siglo XIX, estando ya en el poder Porfirio Díaz, la clase privilegiada del Estado, no sólo detentaban el poder económico, sino también el político, lo que les permitió continuar ejerciendo control y dominación absolutos de la región, identificándose con la política nacional del "orden y el progreso" que enarbolaba Porfirio Díaz, por lo que en Colima se vivía, según Pablo Serrano Álvarez, ... *una organización patriarcal, por no decir semi-feudal agrícola. Las tierras laborables y en producción, el comercio de mercaderías, el dinero constante, el agio, la ley, la justicia y la política, eran el patrimonio de unos cuantos apellidos formados en un criollismo y mestizaje racial.*<sup>1</sup>

Ya en el siglo XX, durante el primer decenio, Colima era un "paraíso" representativo del mencionado sistema de "orden y progreso", gracias a una clase regional dominante que continuaba detentando el poder sin oposición real. Los procesos de negociación, cohesión y consenso sociopolíticos estaban bien cimentados, a partir, como se ha señalado, de relaciones familiares, personales y de negocios, en favor de sus propios intereses, de tal forma que el conjunto de relaciones sociales se mantenía equilibrado y estable.<sup>2</sup>

1 Serrano Álvarez, Pablo, *La oligarquía colimense y la Revolución 1910-1940*, documento electrónico, consultable en: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1567>.

2 *Idem*.

Desde 1909 se dieron brotes maderistas en Colima, que se caracterizaron por ser débiles y poco organizados y según lo afirma Hiram Núñez, fue Eugenio Aviña uno de los principales organizadores de los grupos descontentos con el sistema oligárquico colimense; grupos que básicamente pertenecían a sectores medios de la ciudad de Colima y del puerto de Manzanillo que para entonces, era el principal punto marítimo del Estado.<sup>3</sup>

En razón de ello, Colima no se caracterizó por su efervescencia pre-revolucionaria, lo cual generó incluso que durante los primeros días del movimiento armado pareciera no haber impactado en la sociedad colimense ya que a los pocos días de iniciada la revolución (seis días después), el Congreso del Estado, emitió un decreto a través del cual, hizo pública su firme adhesión a Porfirio Díaz y en general a su gobierno, lo que propició que los grupos en el poder estatal, mantuvieran el sistema autoritario implementado en favor de sus propios intereses.<sup>4</sup>

No obstante ello, en Colima había intelectuales liberales y hacendados marginados de los grupos de poder, los cuales tenían conocimiento de la efervescencia que ya existía en el país y que en esos momentos encabezaba Francisco I. Madero, al cual no dudaron en apoyar, surgiendo así en la entidad las primeras fuerzas revolucionarias locales, que produjeron la consumación en Colima, de manera pacífica del movimiento revolucionario (sin que se haya disparado una bala), incluso antes del fin formal de la dictadura porfirista, ello facilitado por la dimisión del entonces gobernador Enrique O. de la Madrid, pretextando motivos de salud.<sup>5</sup>

Pablo Serrano apunta adicionalmente, que no obstante la dimisión del gobernador que representaba al porfirismo y con ello la entrada al poder de los autoproclamados revolucionarios, el sistema oligárquico colimense no se vio roto, y si acaso, escasamente afectado, pues las 45 haciendas existentes en el estado siguieron trabajando normalmente; las actividades sociales de la clase pudiente continuaron con tranquilidad, y al parecer, también era éste el sentir de la población en general, aunque sí existía preocupación por las acciones de gavillas de bandoleros tanto surgidas en el Estado, como venidas de otras entidades, principalmente de Michoacán.

- 
- 3 Núñez Gutiérrez Iram R., *Revolución y Contrarrevolución en Colima, 1917 – 1926*. Universidad Autónoma de Chapingo/ Secretaría de Cultura de Colima, México, 2006, p. 191.
  - 4 Romero de Solís José Miguel y Paulina Machuca Chávez, *Colima. Historia breve, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, México, 2010, p. 147.*
  - 5 Núñez Gutiérrez Irám R., *ob. cit.* p. 191.

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

Con la llegada del huertismo a la región, la oligarquía siguió manteniendo su poder en todos los niveles, pues los gobernadores enviados por Victoriano Huerta pronto establecieron alianzas con ella, incluyendo a sus miembros en el manejo gubernamental y manteniendo intactos sus intereses. Pese a la inestabilidad sociopolítica nacional, el estado de Colima continuó unido, estable y pacífico, como uno de los principales bastiones del sistema porfiriano.<sup>6</sup>

En julio de 1914 el ejército constitucionalista encabezado por Álvaro Obregón entró a Colima para rescatar el puerto de Manzanillo de manos de los federales huertistas. Ante ello, el gobernador en funciones (Antonio Delgadillo) forzado por destacados personajes de la oligarquía, manifestó la rendición para impedir un ataque que consideraron innecesario, aceptando su dimisión, nombrándose como Gobernador Provisional a un colaborador directo de Obregón, el coronel Eduardo Ruiz, lo que implicó en conjunto, la real entrada de la revolución al Estado de Colima.

La inestabilidad reinó en Colima durante 1915 y 1917, a partir de que Juan José Ríos fiel representante de los revolucionarios norteros, comenzó a tomar medidas reformistas que dieron un serio golpe al poderío oligárquico: La intervención de bienes, el incremento de los impuestos, el crédito para proveer al gobierno y la política agraria empezaron a afectar los intereses de la clase económicamente privilegiada, especialmente de aquellos hacendados considerados nativos pues resultaron ser los mayormente golpeados, porque no obstante haber intentado negociar con el gobierno estatal, no lograron tener la capacidad que si mostraron sus colegas extranjeros que se convirtieron en los principales sostenedores económicos de los constitucionalistas.<sup>7</sup>

Los poderosos de Colima debieron hacer frente, desde 1916, a una política impositiva rigurosa. La Receptoría de Rentas del Gobierno se reorganizó y empezó a cobrar adeudos y, sobre todo, los impuestos correspondientes a tierras, comercialización de productos, distribución de bienes, establecimientos, realización de catastros agrarios y transacciones diversas.

Juan José Ríos gobernó Colima hasta mediados de 1917. Durante su gestión se estableció el salario mínimo, se extendieron las primeras dotaciones de ejidos (en Suchitlán, Tepames, Cuauhtémoc, Cuyutlán, Coquimatlán y Pueblo Juárez), varias comunidades se convirtieron en pueblos, se fundó la junta Central de

6 Serrano Álvarez, Pablo, *ob. cit.*

7 *Idem.*

Conciliación y Arbitraje, la educación se estableció como laica y gratuita, se desarrollaron diversas obras materiales, se fundó la Escuela Normal Mixta y la Preparatoria y se combatieron cruentamente las gavillas de bandidos en todo el estado. Sin duda, este conjunto de medidas afectó a los grupos de poder.<sup>8</sup>

La inestabilidad producida por las medidas reformistas del general Ríos, la convulsión social por la extensión del bandidaje a las zonas rurales y las actividades de diversas organizaciones políticas y sociales (Sociedad de Artesanos, Casa del Obrero Mundial, Liga Campesina y otros grupos políticos) que en el proceso del carrancismo fundaron diversos partidos estatales, evidenciaron que la revolución había entrado a Colima y que, efectivamente, la sociedad regional vivía descontenta con el sistema imperante que reproducía, o al menos reflejaba el abuso del poder de unas cuantas familias en perjuicio de la mayoría colimense.<sup>9</sup>

## Elecciones de los diputados al constituyente

Correspondió al gobernador Juan José Ríos promover la nueva Constitución del Estado, de acuerdo con la de la República, promulgada en Querétaro en el mes de febrero de 1917, por lo que debió convocar a elecciones generales. El 30 de junio de 1917, hizo entrega de la gubernatura a su sucesor Felipe Valle, electo para completar el periodo 1915 – 1919.

En efecto, la convocatoria a elecciones se lanzó el 21 de abril de 1917 por el entonces gobernador Juan José Ríos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, quien había expedido un decreto para ordenar que las Legislaturas de los Estados que resultaran de las elecciones a realizar, tendrían además del carácter de Constitucionales, “el de constituyentes para solo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución de la República”.

La convocatoria en cuestión se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucionalista y señalaba lo siguiente:

Juan José Ríos, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Colima, a los habitantes del mismo hago saber:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, comunicado a

8 *Idem*

9 *Idem*

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

este Departamento Ejecutivo en mensaje telegráfico fechado el 14 del actual, por conducto de la Subsecretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**Artículo 1°.** Se convoca al pueblo colimense a elecciones extraordinarias de Gobernador y diputados a la XX Legislatura Constitucional del Estado.

**Artículo 2°.** Dichas elecciones deberán verificarse:

Para diputados al Congreso Local el domingo 3 de junio del próximo entrante.

Para Gobernador Constitucional del Estado, el día 30 del mencionado mes de junio.

**Artículo 3°.** La XX Legislatura deberá instalarse con los requisitos de ley el día 16 del citado mes de junio.

**Artículo 4°.** El Gobernador del Estado tomará posesión de su encargo el día 30 del repetido mes de junio, previos los requisitos de ley.

**Artículo 5°.** Para la elección de diputados del H. Congreso Local, el Estado se dividirá en 15 distritos electorales, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 115 de la Constitución General de la República de fecha 5 de febrero del corriente año, en la siguiente forma:

- I. La municipalidad de Colima formará cinco distritos electorales que se compondrán: el 1°, 2°, 3° y 4°, respectivamente, por cada una de las cuatro secciones en que se divide esta capital;
- II. El 5° distrito lo formarán los pueblos y rancherías enclavados en la jurisdicción de esta municipalidad;
- III. El 6° y 7° distrito lo formará la Municipalidad de Villa de Álvarez, correspondiendo el primero a la población de Villa de Álvarez formando el segundo los demás pueblos existentes en la jurisdicción de la referida.
- IV. Comprenderá el Municipio de Comala al 8° y el 9° distritos electorales, formando el primero dicha población y el segundo los demás pueblos que pertenecen al municipio;
- V. El 10° Distrito lo formará toda su comprensión del Municipio del Mamey;
- VI. El 11°, el 12° y el 13° distritos electorales los formarán respectivamente en toda su comprensión, los municipios de Coquimatlán, Tecomán e Ixtlahuacán, y
- VII. El 14° y el 15° distritos electorales quedarán formados en el Municipio de Manzanillo, el primero por el Puerto del mismo nombre y el segundo por las demás poblaciones de este municipio.

**Artículo 6°.** Por cada uno de los distritos electorales referidos, deberá elegirse un diputado propietario y el suplente respectivo.

**Artículo 7.** Los diputados electos en virtud de la presente convocatoria, funcionarán como Asamblea Constituyente a fin de exponer preferentemente la nueva Constitución Política del Estado y leyes orgánicas correspondientes para reconstruir el mismo Estado, debiendo sujetar sus procedimientos a los procedimientos de la Carta Fundamental de la República, de fecha 5 de febrero del corriente año.

**Artículo 8°.** Para la práctica de las elecciones de Gobernador del Estado, éste se dividirá en dos distritos electorales, componiéndose el primero de esta municipalidad, de la de Villa de Álvarez de la de Comala, de la de Coquimatlán, y de la de Ixtlahuacán; el segundo de las de Manzanillo, el Mamey y Tecmán. La cabecera del primer distrito será esta capital y la del segundo, el puerto de Manzanillo.

**Artículo 9°.** Los diputados electos deberán tener los requisitos que señala el artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 10.** Para ser Gobernador del Estado se requiere tener los requisitos que designan, en su caso el artículo 2° del decreto general de 22 de marzo último, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y el artículo 37 de la Constitución Local.

**Artículo 11.** Estas elecciones serán directas y se sujetarán a las prescripciones de la Ley Electoral respectiva que con esta misma fecha se expide por este Ejecutivo.

### Transitorio

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, la cual se hará por bando solemne.

Por tanto, mando se imprima, publique en la forma expresada, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio de Gobierno del Estado Colima (sic), 19 de abril de 1917.

General de Brigada Juan José Ríos por el secretario de gobierno y der la C. M. El Oficial 1.0, J. AMT.

Derivado de la convocatoria en cuestión y como se había determinado, con fecha 3 de junio de 1917, se llevó a cabo la elección de diputados para integrar la XX Legislatura y a la vez, para fungir como Asamblea Constituyente, resultando electos, como diputados propietarios (según señalan Manuel González Oropeza y Enrique A. Salazar Abaroa), *los CC. Salvador Alcazar, Lic. Mariano Fernández, Zenaydo Jiménez; Lic. Jesús Ahumada, Leonardo Yañez Centeno, Jesús Guzmán, Miguel*

La Constitución del estado de Colima de 1917

Valencia, Joaquín M. Vidaurri, Elías Arias, Clemente Ramírez, Enrique Solórzano, José Fernández, Luis G. García, Juan García y Toribio Ordóñez; y como diputados suplentes (sin que se precise en cada caso de quién) los CC. Santiago G. Barbosa, Heliodoro Castro, Adolfo Solórzano, Armando Torres, J. Jesús Gutiérrez, Fernando Lázaro, Hilario G. Castañeda, Leonardo B. Gutiérrez, Bardomiano Espinosa y Aniceto Virgen.<sup>10</sup>

Otros historiadores que abordan el tema, como es el caso de José Alberto Peregrina Sánchez, citan a otros personajes como integrantes de la XX Legislatura, al señalar:

En esa época del 16 de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1918 funcionó la XX legislatura que la formaban ya 15 diputados propietarios y 15 suplentes, por cada uno de los distritos en que se había dividido el territorio del estado de Colima. Esta tuvo el carácter de Asamblea Constituyente y expidió la Constitución el 31 de agosto de 1917. El diputado presidente era Mariano Fernández del 20. distrito; los diputado secretarios interinos Clemente Ramírez por el 11 y Leonardo Yañez Centeno, por el 6o., así como Salvador V. Ruvalcaba por el 1o.; Zenaydo Jiménez por el 3o.; J. Jesús Ahumada el 4o.; Sixto de la Vega 5o.; J. Jesús Guzmán 7o.; Miguel Valencia 8o.; J. Jesús Salazar Carrillo 9o.; Clemente Ramírez por el 11; Enrique Solórzano 12; Nicanor Diego 13; Luis G. Sánchez, 14; Prof. Pablo Hernández, diputado suplente por el 15 distrito. Se desempeñaba como gobernador Felipe Valle y como su secretario de Gobierno Ramón Ahumad.<sup>11</sup>

La nueva Legislatura electa, llevó a cabo su Primera Junta Preparatoria el día 11 de junio del propio año 1917, con objeto de elegir al interior, una primera Mesa Directiva, en la que se nombró como Presidente de la Cámara el Lic. Mariano Fernández y como Secretarios Elías Arias, Enrique Solórzano y Miguel Valencia. Igualmente en dicha sesión preparatoria se llevó a cabo la exhibición y validación de credenciales que los acreditaban como integrantes de la Legislatura, lo cual recayó en la responsabilidad de quienes integraron las dos comisiones revisoras que se conformaron, entre los cuales se nombró para la Primera Comisión a los CC. Clemente Ramírez, Joaquín Vidaurri, Luis G. Sánchez; mientras que en la Segunda Comisión participaron los CC. J. Jesús Guzmán, Zeenaydo Jiménez y Juan García.

10 González Oropeza Manuel y Enrique A. Salazar Abaroa, *Digesto Constitucional Mexicano. Las Constituciones de Colima*, H. Congreso del Estado de Colima, Instituto de Estudios Parlamentarios y Técnicas Legislativas, A. C., México, 2000, p. 115

11 Peregrina Sánchez José Alberto, *Historia de las Instituciones Jurídicas del Estado Libre y Soberano de Colima 1917-2010*, Senado de la República, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p. 142

No es de pasar por alto, el señalamiento que el propio Congreso del Estado apunta, en el sentido de que de 1914 a septiembre de 1917, el Estado de Colima se había convertido prácticamente en un estado militar, donde el mando gubernamental interino, fue ocupado por militares impuestos desde el centro del país, lo cual generó un vacío documental en el archivo histórico del Congreso local y por ello, poco se sabe de la labor desplegada por quienes ocuparon las legislaturas XIX (en su parte final) y XX, durante la cual se aprobó el nuevo texto constitucional de la entidad.

Teniendo en cuenta la polarización política que ya se vivía en la entidad al momento de instalarse la XX Legislatura, las posiciones de los diputados respondían a las facciones políticas de las que formaban parte, lo cual permeó en las discusiones del Congreso, llegándose no solo a la descalificación sistemática de propuestas, sino incluso, al ataque personal, como sucedió entre el Presidente del Congreso Constituyente, Mariano Fernández, y el diputado J. de Jesús Ahumada.

Ejemplo de ello, puede citarse, la discusión que se presentó en la misma Primera Junta preparatoria del día 11 de junio de 1917, en la que una vez integradas las Comisiones revisoras de credenciales, por parte del Presidente de la Mesa, el diputado Jesús Ahumada, pidió la palabra para señalar:

... Que con el nombramiento que acaba de hacer el Presidente revelaba el espíritu que le inspiró la designación de las personas integrantes de dichas juntas, pues claramente advertía la parcialidad con que obraba, dando con ello una prueba de sus tendencias autócratas, toda vez que los miembros de las comisiones nombradas, son en su mayoría personas que han pertenecido al partido político en que militó el C. Lic Fernández, ... que desgraciadamente forman una minoría en esta Asamblea los contra partidarios del C. presidente y que por lo mismo, está seguro de que su voz de protesta y justicia en contra de los actos censurables de la Presidencia, se perderá en los ámbitos del recinto legislativo, pero que no obstante, llevando por delante esos propósitos, lejos de arredrarle las circunstancias no cejaría en ellos.

Puesto de pie el C. Presidente, interrumpió en su acalorada réplica al C. Lic Ahumada para llamarlo al orden y protestar enérgicamente en contra de las irrespetuosas frases vertidas insinuándolo para que moderara su actitud hostil hacia la presidencia, la cual merece su respeto, sin que se entienda que esta alusión se dirige a la persona que desempeña ese cargo ...<sup>12</sup>

---

12 González Oropeza Manuel y Enrique A. Salazar Abaroa, *ob. cit.* pp 115 – 116.

El partido socialista, el partido vallista y el partido alvarista fueron algunas de las facciones que disputaron el poder y crearon un ambiente de violencia en el Estado. Las primeras discusiones del Congreso se centraron en los homicidios y ataques a poblaciones como El Mamey ahora Minatitlán, por gavillas de un partido o de otro, según se acusaban mutuamente.

## Instalación y participación del Constituyente

Las sesiones ordinarias del Congreso Constituyente de Colima dieron inicio el 16 de junio de 1917, fecha en la cual el gobernador Juan José Ríos rindió su último informe como gobernador y comandante militar y misma fecha en que se declaró instalada la XX Legislatura. Entre el 13 y el 27 de junio siguiente, los legisladores locales calificaron la elección del nuevo gobernador, J. Felipe Valle, para concluir el mandato el 31 de octubre de 1919 y el 30 de junio se le tomó la protesta de ley.

La discusión del proyecto de Constitución se verificó en un periodo extraordinario de sesiones a partir del 28 de junio que se prolongó hasta el 30 de agosto de 1917, por lo que la fecha de aprobación del texto fundamental, quedó registrada como del 1° de septiembre de 1917.

Según consta en el acta de la sesión del día 28 de junio de 1917, abierta la sesión bajo la presidencia del Lic. Mariano Fernández, y una vez que se dio lectura al acta de la sesión anterior y aprobada por unanimidad, el diputado Clemente Ramírez, en uso de la palabra propuso que por estar concluidas las funciones de Colegio Electoral para cuyo desempeño se había abierto un periodo extraordinario de sesiones por decreto de fecha 16 de junio del propio año, lo procedente era clausurar dicho periodo a fin de abrir uno nuevo con el objeto de expedir la constitución del estado y examinar y aprobar los presupuestos que deberían regir en el año fiscal siguiente, por lo que formalmente sujetaba a consideración de la Asamblea tal propuesta. En esa virtud y dispensados los trámites reglamentarios, los legisladores presentes aprobaron por unanimidad lo propuesto y con ello, en esa misma fecha se emitió la declaratoria de clausura del periodo extraordinario en curso.

Cabe señalar que al interior de la Legislatura, si bien en fecha dos de julio del referido año 1917, se integró la Comisión de Poderes y Puntos Constitucionales con los diputados Mariano Fernández, Elías Arias, Leonardo Yáñez Centeno, Clemente

Ramírez y J. de Jesús Ahumada, no fue sino hasta el 23 de agosto siguiente en que se acordó la aprobación de un periodo extraordinario de sesiones que correría incluso hasta el 31 del propio mes y año, a efecto de llevar a cabo el análisis, discusión, y en su caso aprobación de la Nueva constitución Local.

Según consta en el Acta de la sesión de fecha 23 de agosto de 1917, el Presidente de la Mesa, *anunció la lectura del proyecto de Constitución y manifestó: Que por falta de tiempo no se había hecho copias de ella para cada uno de los diputados, pero que creía bastante uno para cada grupo de tres diputados y tal vez éste fuera el medio mejor de estudiarla, porque podía el grupo hasta discutirla con alguna amplitud. Por lo mismo pedía que se dispensara la impresión del proyecto lo cual tenía por objeto dar un ejemplar a cada diputado para su previo estudio antes de la discusión y ya no había tiempo para la impresión...*<sup>13</sup>

En la misma sesión, el Presidente en funciones (Dip. Fernández), se pronunció para que a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo y concluir en tiempo tanto el análisis y aprobación del texto constitucional como los Presupuestos y visto que debían iniciar su vigencia a partir del 1 de septiembre, era de proponer que la sesión extraordinaria en curso se constituyera en permanente, *la que se renovara dos veces por día fijándose la mañana para tratar de los presupuestos y la tarde para la Constitución, mientras no se concluyan*, lo cual fue aprobado por unanimidad por parte de la asamblea, siendo así que a partir del día siguiente (24 de agosto), se inició con el referido esquema de trabajo.<sup>14</sup>

## Aportaciones del constitucionalismo estatal

El texto constitucional estatal de Colima aprobado en 1917, no fue publicado en un solo documento, sino que se dio a conocer en bloques. La primera parte se dio a conocer el 20 de octubre de 1917, a través del Periódico Oficial de Gobierno constitucional (número 10), del propio año 1917. En dicha publicación se incluyó el texto de los artículos 1° a 14, en los que quedaba precisado entre otros aspectos que el Estado de Colima, reconocía protegía y garantizaba a todo hombre el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República (artículo 1°; que el Estado tenía el carácter de libre y soberano

13 González Oropeza Manuel y David Cienfuegos Salgado, *Digesto Constitucional Mexicano. Colima*, (Libro electrónico), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 527

14 *Idem*.

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

en su régimen interior pero unido a las partes que integraban la Federación establecida en la Constitución del treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete (artículo 2°); que la soberanía del estado residía en el pueblo y que en su nombre lo ejercería el poder público con base en las Constituciones federal y local (artículo 3°); que el poder se constituye en beneficio del pueblo, y que las autoridades cuyo mandato emanara de aquellas Constituciones o de sus leyes orgánicas, lo ejercerían en la jurisdicción del estado (artículos 4°; y que el Gobierno de la entidad sería Republicano, popular y representativo (artículo 5°).<sup>15</sup>

Se determinaba también que el territorio de la entidad correspondería al que, con acuerdo de la Constitución federal se había determinado y que en este lugar radicarían sus habitantes, tanto mexicanos como extranjeros; por lo tanto sus intereses se protegerían con las leyes vigentes; se hacía precisión de que las personas radicadas en el lugar quedaban obligadas a inscribirse en el Registro Civil, y en las oficinas respectivas tendrían que hacerlo con su capital, la industria si la tenían o dar a conocer el trabajo a que se dedicarían; si eran extranjeros. También se definía la obligación de contribuir para los gastos públicos, así como respetar a las instituciones y autoridades y hacer concurrir a sus hijos y pupilos menores de quince años, a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación elemental (artículos 8o. y 9o.).

Se asignaba calidad de ciudadano colimense a quien, una vez cumplidos los dieciocho años (si fueran casados) y de veintiuno si no lo fueran, siempre que hubiesen nacido dentro del territorio del Estado y sus padres fueran mexicanos; o fuera de él, cuando sus padres fueran colimenses por nacimiento; también se les reconocía tal carácter a los nacidos fuera del territorio, que tuviera la calidad de mexicanos, pero que tuvieran una residencia en el Estado, no interrumpida de dos años o más (artículo 10).

En la primera parte publicada del texto constitucional, se reconocían también como prerrogativas de los colimenses (además de las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 35 de la Constitución General), las relativas a poder votar y ser votado en las elecciones populares, siempre que se estuviera registrado de manera previa al día de la elección, no tener causa penal pendiente. Igualmente se restringían dichas prerrogativas si el sujeto hubiese tenido el carácter de ministro del algún culto, o se hubiese comprometido con autoridad o persona alguna a no observar la Constitución (tanto local como federal) y las

.....  
15 Peregrina Sánchez José Alberto, *ob. cit.*, p. 142.

leyes que de ambas emanaran, e incluso si se les podía considerar como tahúr, ebrio, o haber incurrido en quiebra fraudulenta (artículo 11).

Se obligaba a los ciudadanos colimenses, además de las que establecía la Constitución federal en su artículo 36, la de tomar las armas en defensa del estado. Mencionaba también las formas de perder o suspender la calidad de ciudadano y la vecindad; sin embargo, si se perdía esa calidad, se podía recobrar, una vez que regresará al estado, si es que se hubiere ausentado por más de dos años; pero los derechos no se podrían perder por ausencia en caso de estudio, servicio público relativo al estado o desempeño de cargo público de elección popular de la federación o por persecución política (artículos del 12 al 14).

El segundo bloque del texto constitucional estatal, se dio a conocer de manera pública el 27 de octubre de 1917, mediante publicación en el Periódico Oficial de Gobierno constitucional de los artículos 15 a 33, destacando en dicha segunda parte, por una parte, la forma recobrar la calidad de ciudadano y los casos por los que no puede perderse la misma, Igualmente se hacía alusión a la División de Poderes públicos al señalar que el Poder Supremo se dividiría para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrían reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, y el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al gobernador en el ramo de hacienda y guerra, en el caso de invasión extranjera o perturbación grave del orden público.<sup>16</sup>

Se señalaba que la función legislativa se ejercería por una Cámara a la que se le denominó como Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, que se integraría por quince diputados electos popular y directamente cada dos años, los cuales representarían a los habitantes de sus distritos (que para entonces eran únicamente quince). Asimismo se precisaba que por cada diputado propietario se debía elegir un suplente (artículos 20 al 23).

Se precisaba que el cargo de diputado era incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal o estatal, salvo los del ramo de instrucción pública. Esta limitación se extendía al diputado Suplente cuando estuviera en ejercicio de la función legislativa, y se preveía que, de no acatarse tal restricción, el legislador habría de ser suspendido del encargo. Para ser electo diputado se exigía entre otras cosas el ser ciudadano colimense con residencia de al menos cinco años, anterior a la elección; estar en pleno goce de sus derechos; contar con veintiún

---

16 *Ibidem*, p. 144.

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

años el día de la elección y ser suficientemente ilustrado; no ejercer cargo en el estado, ser empleado civil o militar de la Federación, por lo menos un año antes de la elección; no ser secretario de Gobierno, magistrado, juez de lo civil, ni director general de rentas, salvo que se separen un año antes de la elección; no ser presidente municipal ni autoridad política del distrito, a menos que se separe del cargo en los términos señalados con anterioridad, así como tener un capital físico y moral con el que pueda vivir con decencia (artículos 24 y 25).

Se apuntaba que el Congreso debería instalarse el 16 de septiembre y tendría dos periodos de sesiones cada año, el primero iniciaba con la instalación para concluir el 15 de diciembre y el segundo habría de iniciar el 16 de marzo para terminar el 15 de junio, estableciendo que ambos periodos podrían prorrogarse hasta por treinta días hábiles. El gobernador asistiría al Congreso al inicio de los trabajos legislativos. Se establecieron también periodos extraordinarios de sesiones.

Los diputados eran inviolables en sus opiniones y jamás por esa razón podrían ser molestados; quien infringiera esta disposición sería castigado severamente. El cargo por ningún caso sería gratuito, se podría renunciar, pero sólo por causa grave. Las leyes o decretos que emitiera el Poder Legislativo se comunicarían al Ejecutivo, siempre y cuando lo firmara el presidente y el secretario, con excepción de los acuerdos que serían firmados por los secretarios (artículos del 26 al 33).

En cuanto a las facultades del Congreso se precisaba que consistían entre otras, en legislar sobre los ramos de administración o gobierno interiores que fueran de su competencia, así como interpretar, reformar o abrogar las leyes locales, determinar presupuestos de ingresos y egresos del estado y decretar las de los municipios; aprobar y reprobar las cuentas de los caudales públicos, dentro de los quince días siguientes a la apertura de primer periodo de sesiones, dictando los acuerdos para imputar la responsabilidad de los culpables; crear y suprimir los empleos públicos; calificar irrevocablemente la elección de sus miembros y erigirse en Colegio Electoral para las elecciones de gobernador para calificar la elección y declarar electo a quien obtuviera la mayoría de votos, además de resolver las dudas, que se suscitaban en las elecciones del Estado y las municipales, conocer de las renunciaciones del gobernador, diputados, magistrados del supremo tribunal de justicia, de los jueces de primera instancia, el director general de rentas del estado y del contador de glosa; conceder permiso al gobernador para ausentarse del estado, nombrando un interino, si la ausencia fuera mayor de cuarenta y ocho horas.

Conforme al artículo 33 del mencionado texto constitucional al propio Congreso local correspondía erigirse en jurado de acusación, conceder amnistías, así como erigir nuevos municipios y dirimir las cuestiones que se dieran entre éstos (artículo 33).

Según publicación del 3 de noviembre de 1917, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional, se publicó el tercer bloque de artículos de la Constitución local, mediante el cual se complementó la descripción de atribuciones del Congreso; se incorporaban prescripciones en relación a la denominada diputación permanente; se reguló lo relativo a la Iniciativa y Formación de las leyes y se describía lo relativo al Poder Ejecutivo —características y requisitos— (artículos 33 a 58).<sup>17</sup>

En cuanto a la Diputación Permanente se precisaba que funcionaría en los recessos del Congreso y que se integraría por cinco diputados, electos por el pleno, teniendo entre sus atribuciones las relativas a vigilar el cumplimiento de las Constituciones federal y local; recibir los expedientes electorales; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo creyera necesario o lo pidiera el ejecutivo. Recibir las actas relativas a la elección de diputados para declarar quienes habían obtenido mayoría de votos y en caso de las de gobernador recibirlas y entregarlas al Congreso; instalar juntas previas del nuevo Congreso; fijar días extraordinarios para las elecciones de los ayuntamientos foráneos, así como acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento de los propietarios (artículos 34 al 37).

El derecho de iniciar y formar leyes era competencia de los diputados, gobernador, Supremo Tribunal de Justicia y los ayuntamientos. Las iniciativas se debían enviar a la Comisión respectiva para estudio y resolución. Se disponía también que una vez que la Comisión entregara el dictamen correspondiente, se debía turnar copia al Ejecutivo local para que este dentro de un término no mayor de seis días, formulara observaciones o manifestara su conformidad. reputándose aprobado por el Ejecutivo si no se devolvía con las observaciones en el plazo; si las había, se entregaban al Congreso. Las opiniones del Ejecutivo no eran oídas cuando la Legislatura ejerciera funciones de Colegio Electoral o de Jurado. Cuando lo consideraba pertinente el gobernador, nombraba un representante para que sin voto fuera al Congreso a apoyar las observaciones a las iniciativas de ley o decreto, este derecho se extendía al Poder Judicial y a los ayuntamientos.

---

17 *Ibidem* p. 146.

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

También se establecía que las iniciativas de ley o decreto se aprobaban por la mayoría de los miembros del Congreso, pero si eran objetadas se requería el voto de las dos terceras partes. Si se daba el caso de urgencia notoria se podían suspender los trámites reglamentarios, pero no se podía omitir la remisión al Ejecutivo (artículos 37 al 49).

Respecto del Poder Ejecutivo, se determinaba que habría de depositarse en un individuo al que se le denominaría como Gobernador del Estado, el cual debía ser electo por voto popular y directo, entrando a ejercer sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección, durando en su encargo cuatro años y no volvería a ser electo. El gobernador, debería rendir la protesta ante la Legislatura Local y en sus recesos ante la Diputación Permanente,

Se disponía igualmente que las faltas temporales del Gobernadores deberían ser cubiertas por un Gobernador Interino, que por mayoría de votos nombrara el Congreso; cuando la falta fuera absoluta y ocurriera dentro del tercer año se nombraría un sustituto que culminara el periodo; si la falta fuera dentro de los dos primeros años, se nombraría un Interino y en dos meses convocaría a elecciones y el electo duraría el tiempo que faltara para terminar el periodo respectivo. Si la elección no estuviera hecha y publicada el día primero de noviembre o el electo no estuviera pronto a tomar posesión, se nombraría un interino, por dos meses mientras se convocaba a nuevas elecciones. Era necesario ser Colimense por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos para ser electo gobernador; además, de por lo menos treinta años cumplidos, así como una residencia inmediata anterior de no menor de cinco años; contar con un capital moral y físico que le proporcione una vida decente, no haber sido ministro de algún culto, no haber figurado directa e indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni haber prestado servicio en el ejército nacional, ni ser Secretario de Gobierno, Magistrado, Director General de Renta o Presidente Municipal de la capital, sólo si renuncia de su encargo un año antes (artículos 50 al 57).

En el cuarto bloque publicado el 10 de noviembre de 1917 se incluyeron los artículos 58 a 87, en los que se precisaban los aspectos siguientes: Se describían como facultades y obligaciones del Ejecutivo, las relativas a promulgar, ejecutar y hacer que se ejecutaran las leyes, decretos y acuerdos del Congreso; formar reglamentos y dictar providencias para la mejor ejecución de leyes; nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y a los empleados de su gabinete; nombrar al Procurador de Justicia y al Agente del Ministerio Público, así

como removerlos; se le facultaba para Fungir como jefe la Guardia Nacional y las fuerzas de seguridad pública (en la entidad); auxiliar al Poder Judicial para el expedito ejercicio de sus funciones; conservar el orden y la tranquilidad del estado; conceder indultos, conmutar penas; hacer que se cumplieran las ejecutorias de los tribunales; formar y remitir cada año, en la primer quincena de marzo, el presupuesto de ingresos y egresos al Congreso del Estado, y de los ayuntamientos; vigilar la recaudación y el manejo de los fondos públicos; dirigir y fomentar todo lo relacionado con la educación pública; expedir títulos profesionales; visitar cada año los pueblos del estado; celebrar, con aprobación del congreso los convenios que se juzguen necesarios; ejercer la superior inspección de todos los ramos de la administración pública y recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados que el nombre; rendir el informe ante la Cámara; imponer a los que fueran irrespetuosos el arresto hasta por quince días; suspender a los ayuntamientos, a las juntas municipales y a los miembros de los Comisariados; cuidar que las elecciones se verificaran en tiempo y forma y decretar la expropiación por causa de utilidad pública, entre otras (artículo 58).<sup>18</sup>

No obstante lo extenso de las facultades del Ejecutivo se le impusieron limitaciones tales como, estar impedido para negarse a publicar las Leyes del Congreso o a cumplir los acuerdos del mismo; distraer los caudales públicos, de los objetos a que están destinados por la ley; imponer contribución alguna a no ser que fuera facultado extraordinariamente para ello; ocupar la propiedad de persona alguna, ni perturbar en la posesión uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos previstos en la ley. Igualmente se encontraba impedido para intervenir en las elecciones (siendo motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad); mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen, ni separarse del estado sin licencia del Congreso. (artículo 59).

Igualmente se dispuso también que para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habría un Secretario General, que debería cumplir los requisitos para ser diputado, con excepción del de vecindad; y que todos los decretos, órdenes y reglamentos del gobernador, deberían contener su firma porque sin este requisito no se obedecerían

El mencionado secretario tenía prohibido autorizar con su sola firma cualquier acuerdo o comunicación oficial, so pena de nulidad y responsabilidad; por lo tanto era responsable de los actos que autorizará contra la Constitución y las

---

18 *Ibidem* p. 149.

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

leyes del estado, sin que le sirviera de excusa el acuerdo del gobernador. Se disponía que las faltas temporales de este funcionario serían suplidas por el oficial primero de la Secretaría, pero sólo por dos meses. Se le impuso limitación al Secretario, en cuanto a que estando en funciones no podría ejercer los oficios de abogado o procurador en los tribunales, ni las funciones de notario (artículos 60 al 66, del título V, capítulo único).

El título VI, se refería, en dos capítulos, al Poder judicial, el Ministerio Público y la Defensoría de Oficio y se incluía parcialmente regulación relativa a la Administración Municipal.

Se determinaba que el Poder Judicial del Estado se depositaba en el Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes, presidentes municipales, comisarios y jurados. El Supremo Tribunal se integraba por tres magistrados propietarios y tres suplentes. Para ser magistrado, y juez de primera instancia, había una serie de requisitos, como el ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos; tener cuando menos veinticinco años de edad y dos de práctica forense, con título de abogado en los tribunales de la República, si se trata de los magistrados, y veintiuno de edad y uno de práctica forense si se trata de jueces de primera instancia y menores; no ser ministro de algún culto o pertenecer al estado eclesiástico; gozar de buena reputación, no tener otro cargo o empleo o comisión, ni haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal por más de un año de prisión, pero tratándose de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, cualquiera que haya sido la pena (artículos 67 al 69).

Los magistrados y los jueces de primera instancia debían ser nombrados por la Legislatura en funciones de Colegio Electoral, por mayoría cuando menos de las dos terceras partes, en caso de empate la suerte decidiría quien ejercería el cargo. Los jueces menores eran nombrados por el ayuntamiento, una vez que cumplieran los requisitos para ser juez de primera instancia; los presidentes municipales, los alcaldes, y los comisarios, se nombrarían, los primeros por elección popular y directa, los demás por los ayuntamientos respectivos; las atribuciones de los tribunales se fijarían en una ley reglamentaria.

Al Supremo Tribunal le correspondía entre otras cosas, formar su reglamento interior, conocer de los procesos que por delitos se animen en contra del gobernador, diputados, procurador de justicia, magistrados, secretario de Gobierno, director general de rentas y municipales; conceder permiso para la formación de causas en contra de los jueces, de primera instancia y menores, y los alcaldes,

así como concederles las licencias respectivas; examinar a quienes pretendieran tener título de abogado; dirimir los conflictos que existieran entre los municipios y cualesquiera de los poderes; dirimir las competencias de jurisdicción entre sus tribunales; conocer de la segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales; ejercitar el derecho de iniciar leyes ante el Congreso y nombrar y remover libremente a los empleados del Supremo Tribunal y juzgados de primera instancia, así como recibirles la protesta de ley (artículos 70 al 75).

Se establecía prohibición para los miembros del Poder Judicial, para que durante el tiempo de su encargo, ejercieran la profesión de abogados y las funciones de notario, aun cuando estuvieran desempeñando el cargo como interinos. Se disponía que las faltas temporales de los magistrados se debían cubrir con el suplente respectivo; se determinaba además, que sólo por causa grave calificada por el Congreso, los miembros del Poder Judicial podrían renunciar a sus cargos (artículos 76 al 79).

Por otra parte, el Ministerio Público fue incorporado, por el constituyente, conjuntamente con la Defensoría de Oficio, en los artículos del 80 al 86. Primeramente determinó que el Ministerio Público se institucionalizaba con la finalidad de velar por la recta observancia de las leyes de interés general; que con ese fin debería ejercitar las acciones que correspondiera por las violaciones de dichas leyes, haciendo efectivos, además, los derechos concedidos al estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes se les otorgue una especial protección. La expresada magistratura se desempeñaba por un Procurador General y un Agente del Ministerio Público, á los cuales correspondía participar en los juicios sin prerrogativa alguna y se sujetarían a lo que señalen las leyes relativas.

Los requisitos para ser nombrado procurador eran los mismos que para ser magistrado, durando en su encargo dos años. Para ministerio público, se hacían las mismas exigencias que para ser juez. Por otra parte, el defensor de oficio tendría a su cargo el patrocinio de todos los procesados que no tuvieran otro defensor y la dirección de asuntos civiles y administrativos en que participen personas de reconocida solvencia.

En el quinto bloque, publicado el 17 de noviembre del propio año 1917, se incluyeron varios temas, contenidos en los artículos comprendidos del 87 al 96 de la norma constitucional estatal. El primero fue el de la administración municipal (artículo 87), se disponía que habría de ejercerse por conducto de los ayuntamientos que debían residir en las cabeceras de las municipalidades y sus integrantes

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

debían ser electos popular y directamente, renovándose cada año. Se exigía que por cada munícipe propietario se eligiera un suplente. Las juntas municipales de las poblaciones, también debían tener propietarios y suplentes.<sup>19</sup>

Se disponía que el ejercicio de la autoridad judicial, en las cabeceras municipales, queda a cargo de los alcaldes; en los pueblos de los presidentes de las juntas municipales y en las rancherías de los comisarios. Para integrarse al ayuntamiento, se necesitaba ser ciudadano colimense, vecino del lugar, mayor de edad y tener un modo honesto de vivir; este cargo no podía recaer en los empleados del Gobierno general ni los funcionarios del estado. Las funciones y atribuciones de los municipios entre otras eran las siguientes: administrarían libremente su hacienda; deberían quedar constituidos por el número de habitantes suficientes y los elementos necesarios, para que pudieran sustituir con sus propios recursos; se integrarían por nueve miembros el de la capital y de cinco los foráneos; estaban obligados a rendir, en el mes de septiembre, a la Legislatura, un informe de todos los asuntos tratados y remitir por conducto del Ejecutivo su presupuesto de egresos e ingresos, así como calificar la elección de sus miembros. Tenían como obligaciones ejercer la instrucción pública, cuidar del aseo, salubridad, ornato y comodidad de sus pobladores; la construcción de puentes, calzadas, caminos, jardines, teatros, panteones, cárceles, mercados y abastos; recoger, ministrar datos para la estadística y dotarse de policía urbana. Para cumplir con su cometido tenían personalidad jurídica, para todos los efectos legales. La ejecución de sus acuerdos y resoluciones se debía ejecutar por conducto de su presidente (artículos 87 al 96).

La instrucción pública fue un tema incluido en este bloque, para ello se determinaba que la enseñanza tendría el carácter de libre y que el estado estaba obligado a proporcionar al pueblo la instrucción primaria elemental y superior en forma gratuita, uniforme y laica; por consecuencia era obligatoria para todos los habitantes del estado la primaria elemental. En el caso de la educación preparatoria y superior se señalaba que debía que sería gratuita, si el erario permitía que así fuere.

Por otra parte, se permitía la impartición de enseñanza por los particulares, pero sujetos a los programas y vigilancia oficial. Dentro de las profesiones que, para ejercerlas, era obligatorio el título correspondiente fueron medicina, obstetricia, farmacia y abogacía, disponiendo castigos severos para quienes contravinieran esta disposición.

.....  
19 *Ibidem* p. 151.

En cuanto a la función de notariado se disponía que la expedición de *Fiats para notarios* (licencias para notarios), no se requería examen especial, pero quien lo debía acreditar ser abogado titulado y tener practica forense por lo menos de tres años; el documento lo expedía el Ejecutivo del Estado (artículos 97 al 103).

Otros aspectos que también se regulaban en este bloque, aludían a la división política del Estado, en los numerales del 104 al 106. Al respecto se señalaba que la administración política y judicial se repartiría en ocho municipalidades, teniendo como cabecera la población del mismo nombre, siendo estas: Colima, Villa de Álvarez, Comala, Coquimatlán, Tecomán, Ixtlahuacán, Manzanillo y el Mamey. La municipalidad debería tener cuando menos cuatro mil habitantes, las Congregaciones más de dos mil habitantes, en tanto que la categoría de pueblo sólo se podía alcanzar si se contaba con al menos quinientos habitantes.

Otro aspecto de relevancia que era regulado tenía que ver con la Hacienda Pública (artículos del 107 a 118), en los que se disponía entre otras particularidades que la Hacienda pública tendría por objeto atender los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado y debía integrarse con el producto de las contribuciones decretadas por el Congreso; el producto de los bienes del Estado; las multas que conforme a las leyes ingresaran al erario; así como por las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro público; siendo el Congreso la instancia encargada de establecer las bases generales para la fijación de los impuestos y la manera de hacerlos efectivos; para lograrlo habría una oficina en el estado, denominada Dirección General de Rentas, encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos.

Se indicaba que en cada cabecera municipal habría una oficina similar, que se conocieron como receptorías de rentas; todas estas entidades, tendrían facultad económica-coactiva para hacer efectivos los impuestos y contribuciones decretadas por las leyes. Los encargados de las oficinas recaudadoras, habrían de ser los responsables de la distribución de los caudales públicos, conforme se señalaba en el presupuesto, siendo responsables personal y pecuniariamente de los gastos que hicieran fuera de las disposiciones señaladas, por lo que se les obligaba a dar fianza al respecto. Para revisar las cuentas de los caudales públicos, se debía integrar una Contaduría General, que habría de depender del Congreso del Estado, a efecto de que a más tardar tres meses después de que se presentara la cuenta pública,

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos fue tratada en los artículos del 119 al 128, estableciendo que serían responsables por los delitos del orden común que cometieran durante el tiempo de su encargo y por delitos y faltas oficiales en que incurrieran en el ejercicio del mismo, pero que el gobernador sólo podría ser acusado por violación expresa de la Constitución Local o federal, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Se concedía acción popular para exigirles responsabilidad, a excepción de los que provinieran de delitos en los que se requería la querrela necesaria. Se condicionaba la posibilidad de proceder en contra de diputados, gobernador, magistrados, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia, Director General de Rentas y los Municipales, cuando el Congreso erigido en gran jurado, lo declarara así por mayoría absoluta de votos.

Lo referente a la inviolabilidad de la Constitución, su observancia y su modo de reformarla se plasmó en los artículos del 129 al 131. En éstos se dispuso que el Estado no habría de reconocer más ley fundamental para su Gobierno interior que la misma Constitución y que ninguna persona estaría dispensada de su observancia; sin embargo, previó situaciones futuras, al señalar que si por algún trastorno público se interrumpiera su observancia y se estableciera un Gobierno contrario a sus principios, una vez que el pueblo recobrara su libertad, volvería a ser acatada con sujeción a ella y a las leyes que habían emanado de sí misma, debiendo ser juzgados todos los que la hubieran infringido.

Otro aspecto relevante que se incorporaba en el texto constitucional aludía a la forma y casos en que podría ser reformada y adicionada, siempre y cuando el Congreso lo hiciera una vez sometida la iniciativa a discusión y se aprobara por las dos terceras partes de votos de sus integrantes y publicada en términos de ley, no antes haber sido sometidas a la aprobación de los ayuntamientos del estado, dándoles un tiempo de treinta días para emitir su voto; ahora bien, si los cabildos, no emitieran su sufragio, se entendería que fue aceptada la reforma; ahora bien, si no se lograra el voto de las dos terceras partes de diputados y alcaldías, se entendería que fue desechado el proyecto.

El Constituyente considero tratar en el título XIII, referente a las disposiciones generales diversos temas, que fueron plasmados en los numerales del 132 al 151. Se dispuso entre otras cosas, que las leyes, reglamentos y cualesquiera otra disposición que no previera la fecha en que obligaran o surtieran sus efectos, lo harían a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del estado; que ningún ser-

vidor o funcionario podrían entrar en el desempeño de su actividad, sin prestar la protesta de ley; que los empleos no podían ser conferidos a los ebrios, la propia Constitución determinaba quien tendría tal carácter; que las elecciones serían populares y directas y que ninguna persona podría ejercer a la vez dos o más cargos de elección popular; que los empleos públicos eran incompatibles con cualquiera otro, si se percibía sueldo por ambos, salvo los de los ramos de instrucción y beneficencia pública; que los magistrados propietarios no podrían, en ningún caso aceptar y desempeñar empleos o cargo de la Federación, del estado o de los particulares, salvo los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia pública. La infracción de esta disposición era castigada con la pérdida del carácter de magistrado. Se determinaba que, durante su encargo, tendrían fuero, los diputados, el Gobernador del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, Procurador de Justicia, el Director General de Rentas y los Municipales; castigando la ley severamente a la autoridad que violaran tal prerrogativa constitucional.

Ya para noviembre 24 de 1917, se publicaron los últimos artículos de la Constitución (143 al 151 y catorce transitorio). En los primeros se dispuso que nunca se podrían imponer préstamos forzosos, ni se harían gastos que no estuvieran contemplados en los presupuestos o aprobados por el Congreso; pues hacerlo sería una responsabilidad tanto de quien lo ordenara como de quienes obedecieran. Se determinaba que cuando se decretará aumento de los sueldos a los funcionarios de elección popular, ese aumento no lo percibirían los que funcionaran en el periodo en que se decretara, si no los que entraran a ejercer en el inmediato. Que los actos ejecutados por las autoridades municipales en todo el Estado se les daría entero crédito y valor, siempre y cuando fueran de su competencia. Al matrimonio se le consideró como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unían con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse en la vida.<sup>20</sup>

Atendiendo a lo dispuesto en el texto constitucional aprobado por el Legislador local de 1917, puede señalarse que fueron aportaciones del Estado de Colima las siguientes:

- A. Confió a la Diputación Permanente del Congreso del Estado el carácter de vigilante de la observancia de la Constitución, mediante disposiciones contenidas en el artículo 36, fracción I. Si bien este control político de la constitucionalidad local fue popular desde el siglo XIX,

---

20 *Ibidem* p. 157

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

conforme al nuevo texto constitucional del Estado la Diputación Permanente era la encargada de recibir todas las quejas y denuncias contra las autoridades distintas a la legislativa, que hubiesen cometido una transgresión a la Constitución del Estado. La Diputación investigaba la denuncia y, de considerarla procedente, sometía a la consideración del Pleno del Congreso, los hechos, con el objetivo de que éste decidiera sobre la responsabilidad política de las autoridades inculpadas. De calificarse procedente, el Congreso resolvería sobre la remoción o inhabilitación de la autoridad involucrada.

- B. Se confirió a los Ayuntamientos, originariamente ocho, el derecho irrestricto de iniciar leyes ante el Congreso, según el artículo 37, lo cual es un avance, ya que en la actualidad prevalece la tendencia de restringir esta potestad de iniciativa a los asuntos estrictamente relacionados a su competencia. La visión del texto original de la Constitución colimense es de mayor alcance, pues considera a los municipios como verdaderas instancias de gobierno que pueden contribuir a la formación legislativa de la entidad.
- C. Se dispuso que el gobernador del Estado tendría prohibido negarse a publicar las leyes, ni siquiera en los supuestos de que los considerase inconstitucionales, pues para ello sólo tendría reconocido la capacidad de manifestarlo así ante el Congreso del Estado o ante la autoridad federal, según se tratase de inconstitucionalidad local o federal, conforme lo determinaba la fracción I del artículo 59. Esta prohibición es de fundamental importancia y se adelanta a los conflictos constitucionales que en otros Estados se generaron por la indefinición de qué hacer frente a los vicios de inconstitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la Legislatura.
- D. En el texto constitucional de 1917 se reconoció un procedimiento dificultado de reforma en dos Legislaturas distintas, según el artículo 130.  
Quedaba prohibido el otorgamiento de empleo público a los ebrios, según el artículo 135.
- E. Se estableció la elección directa de los funcionarios, insertándose en la tendencia que marcó la Constitución Federal de 1917, de plasmar el sufragio directo.
- F. Se plasmó en el texto constitucional la abolición en la entidad de la pena de muerte en el artículo 150.

## Conclusiones

El movimiento revolucionario de 1917, tuvo trascendencia no sólo en el ámbito federal y si bien penetró en todas las estructuras del país, en algunas entidades se vivió con una intensidad menos traumática, como fue el caso del Estado de Colima, en el que pocas fueron las escaramuzas que se debieron librar para derrocar al viejo sistema.

Las clases privilegiadas del Estado de Colima, incluido su Congreso local, al iniciarse el movimiento revolucionario adoptaron una postura conservadora, lo cual propició que incluso mediante decreto se solidarizara con el porfirismo expresándole su adhesión y respaldo.

La entidad de nuestro interés si bien vivió una clara inestabilidad gubernamental que condujo a múltiples cambios, muchos estuvieron marcados por una clara militarización enviada desde el gobierno federal.

La Constitución del Estado de Colima aprobada en 1917, respondió en lo general a las disposiciones incorporadas por el Constituyente de Querétaro en el texto federal, no obstante que en este último, sólo participó un representante de Colima.

Existe limitada información referente a las legislaturas XIX (en su parte final) y XX del estado de Colima, siendo esta última a la cual correspondió una doble función: como legislador ordinario y como constituyente.

## Fuentes de consulta

- Barceló Rojas Daniel A. *Colima. Revolución y Constitución, en las entidades federativas*, Secretaría de Gobernación/Secretaría de Cultura/INEHRM, México, 2016.
- González Oropeza Manuel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, SCJN, México, 1994.
- González Oropeza Manuel y Enrique A. Salazar Abaroa, *Digesto Constitucional Mexicano, Las Constituciones de Colima*, H. Congreso de Colima/ Instituto de Estudios Parlamentarios y Técnicas Legislativas A. C. México, 2000.
- González Oropeza Manuel y David Cienfuegos Salgado, *Digesto Constitucional Mexicano. Colima, (Libro electrónico)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.
- Núñez Gutiérrez Iram R., *Revolución y Contrarrevolución en Colima, 1917 – 1926*. Universidad Autónoma de Chapingo/ Secretaría de Cultura de Colima, México, 2006.

■ La Constitución del estado de Colima de 1917 ■

- Núñez Gutiérrez Iram R., *Documentos para la historia de Colima. Periodo Posrevolucionario. Antología*, Gobierno del Estado de Colima/ Poder Judicial del estado de Colima, Colima, 2006
- Peregrina Sánchez José Alberto, *Colima, Historia de las Instituciones Jurídicas del Estado Libre y Soberano de Colima 1917-2010*, Cámara de Senadores/UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- Romero de Solís José Miguel y Paulina Machuca Chávez, *Colima. Historia breve*, Fondo de Cultura Económica/ El Colegio de México, México, 2010.
- Serrano Álvarez, Pablo, *La oligarquía colimense y la Revolución 1910-1940, documento electrónico*, consultable en: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1567>.

# Colima

